

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00343-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA CC.25.669.422
DEMANDADOS: OLIVA PIEDRAHITA DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 936

Las señoras FABIOLA VIÁFARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.291 Y MELBA ROSA VIDAL VIÁFARA identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.669.422, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra EDUARDO VIAFARA Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS E INDETERMINADAS

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Tanto en los hechos de la demanda literal segundo, como en el acápite de pruebas numeral 2°, indican que la escritura pública N° 506 del 26 de julio de 1979, es de la Notaria de Puerto Tejada Cauca, pero revisada la misa, se observa que esta corresponde a la notaria de Santander de Quilichao.
- En el acápite de Pruebas - hace referencia que presenta según el numeral 4 – Certificado de tradición especial de la matricula inmobiliaria N° 132-3756 oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao C, pero revisada la documentación aportada junto con el escrito de la demanda no se encuentra dicho documento mencionado, debiendo aportarse tal y como lo señala el numeral 5° del art 375 del CGP.
- En el acápite de pruebas numeral 5°, indica que aporta copia de las cédulas de ciudadanía de las demandantes, pero observada las mismas, a folio numero 15 hay una de aquellas que se encuentra ilegible, por lo que se debe corregir tal inconveniente.
- En el acápite de testimonios se solicita hacer comparecer al despacho a cuatro personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, pero no se indica sobre qué hechos se van a pronunciar, tal como lo estipula el artículo 212 del CGP.

Así las cosas, solicita esta judicatura al togado se sirva realizar las debidas correcciones y/o aportar

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90-numeral 1° "Cuando no reúna los requisitos formales", numeral 2° "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00343-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA CC.25.669.422
DEMANDADOS: OLIVA PIEDRAHITA DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR MARINO APONZÁ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.447.119, portador de la T.P. N° 86.677 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **076** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario Ad Hoc,


GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d496e4cd26924489c27daf987b504f12f0ab38d0c3cf34f49b9bccb8bd3a3**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>